



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00201-01
 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Juan Carlos Solano Gutiérrez
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial

En atención al proveído de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual el Dr. Nelson Uriel Flórez Alarcón en calidad de conjuer de esta Corporación, manifiesta declararse impedido de conocer como Juez Ad Hoc el presente proceso, se hace necesario entrar a resolver de plano dicho impedimento, conforme lo siguiente:

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite.

El doctor Nelson Uriel Flórez Alarcón, informa que se encuentra impedido conforme a la causal prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, para conocer como Juez Ad Hoc del presente proceso, toda vez, que afirma tener un interés indirecto en el proceso asignado, dado que sobre las mismas pretensiones y representado mediante apoderada judicial adelanta demanda contra la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado 54-001-23-33-000-201700151-00.

2. Causal de impedimento invocada

Para decidir el impedimento planteado por el referido doctor en calidad de Juez Ad – Hoc, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

El numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por el doctor Nelson Uriel Flórez Alarcón quien se desempeña como Conjuer de esta Corporación y como

consecuencia de ello, se le separará como Juez Ad- Hoc del conocimiento del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior se ordenará que por Secretaría se proceda a remitir el presente proceso, a la Presidencia de este Tribunal a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En consecuencia se dispone:

1.- Acéptese el impedimento planteado por el Dr. Nelson Uriel Flórez Alarcón conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Comuníquese la presente decisión a la citado Conjuez, para su conocimiento y fines pertinentes.

3.- Remítase el presente proceso a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEIVED
Nº 174
10. OCT 2018



162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-0268-00
Demandante: Jeimy Tatiana Betancur Escobar y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, tal como fue corregida por la parte actora, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda interpuesta por la señora **Jeimy Tatiana Betancur Escobar**, quien actúa en nombre propio y como representante de su hijo menor **Michael Esteban Antiury Betancur**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-**.

2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 00178 del 8 de febrero de 2017, expedida por el Sub-Director General de la Policía Nacional.
- Resolución No. 01304 del 10 de noviembre de 2017, expedida por el Sub-Director General de la Policía Nacional.
- Resolución No. 05649 del 17 de noviembre de 2017, expedida por el Sub-Director General de la Policía Nacional.

3. Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta

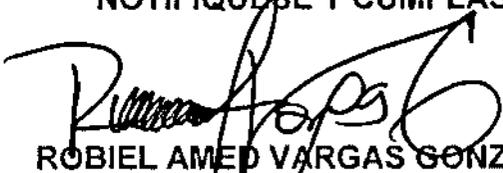
(30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor César Augusto Amaya Meza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
N° 174
10 OCT 2018



152

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00465-01
DEMANDANTE:	TERESA SANGUINO DE QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

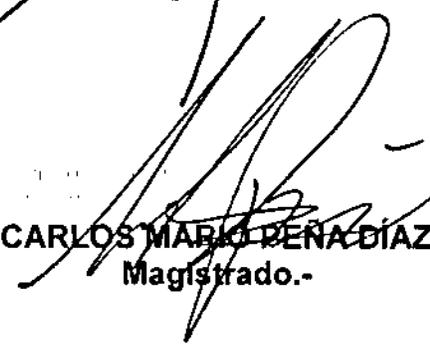
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de octubre de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

EXESTADO
N° 174
11.0 OCT 2018

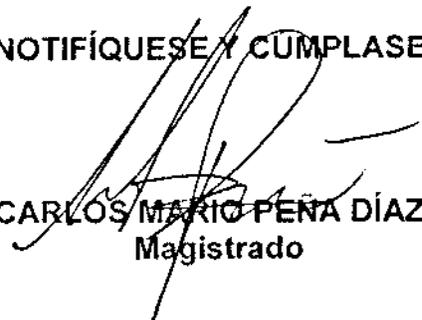


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad**
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00597-00
Actor: Jairo Alberto Cadena Nossa
Demandado: Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible de folios 10 a 18 del expediente consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, Ordenanza No. 007 de fecha 05 de Agosto de 2016 "por el (sic) cual se reglamenta la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participación del Departamento Norte de Santander en estas actividades", de la Asamblea Departamental de Norte de Santander, a la demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Por Secretaría, háganse las notificaciones a que haya lugar, dejando la respectiva constancia dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D X ESTADO
Nº 174
10 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad**
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00597-00
Actor: **JAIRO ALBERTO CADENA NOSSA**
Demandado: **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 25 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **JAIRO ALBERTO CADENA NOSSA** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Ordenanza No. 007 de fecha 05 de Agosto de 2016 "por el (sic) cual se reglamenta la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participación del Departamento Norte de Santander en estas actividades", de la Asamblea Departamental de Norte de Santander.

Con la demanda la parte actora presenta solicitud de medida cautelar para que se decrete la suspensión provisional de la ordenanza demandada, de la que se dará traslado a la parte demanda en los términos del artículo 213 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad** de la referencia.

2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Ordenanza No. 007 de fecha 05 de Agosto de 2016 "por el (sic) cual se reglamenta la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participación del Departamento Norte de Santander en estas actividades", de la Asamblea Departamental de Norte de Santander.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JAIRO ALBERTO CADENA NOSSA** y como parte demandado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** representado por el Gobernador o por quien haga sus veces y a la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** representado por su presidente o quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: gobernacion@nortedesantander.gov.co

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído al presidente de la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: assembleadepartamentalndes@hotmail.com

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico jadircanossa@hotmail.com

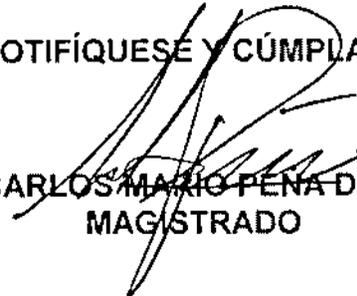
7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA las demandadas, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

 ESTADO
Nº 174
10 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00937-01
DEMANDANTE:	BEATRIZ DALILA OLAVE MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

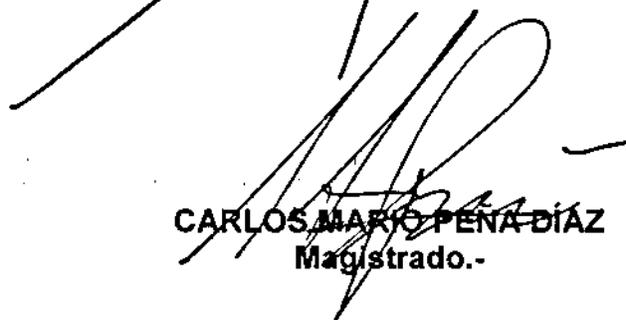
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de octubre de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

EXESTADO
Nº 174
11.0 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00739-00
Accionante: LUZ BELÉN GELVEZ ESPINEL actuando como agente oficiosa de MARÍA RAQUEL ESPINEL ALBARRACÍN
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL –
BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 13 GR. CUSTODIO GARCÍA ROVIRA – BATALLÓN ASPEC NO. 30 "GUASIMALES" – DROSERVICIO LTDA

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de inaplicación de la sanción o modificación de la misma, presentada el Director del ESM B.A.S.P.C. No. 30 "Guasimales", el día 2 de agosto de 2018 obrante al folio 57 y s.s, encuentra el Despacho que lo procedente será negarla conforme a lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES:

- La señora LUZ BELÉN GÉLVEZ ESPINEL como agente oficiosa de MARÍA RAQUEL ESPINEL ALBARRACÍN acude a este mecanismo constitucional solicitando que se le protejan sus derechos fundamentales "a la salud, a la vida digna y a la seguridad social" los cuales estima vulnerados inicialmente por la omisión de la Dirección General de Sanidad Militar y los vinculados de oficio por el Despacho la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Batallón de Infantería No. 13 Gr. Custodio García Rovira, el Batallón A.S.P.C. No. 30 "Guasimales" Cúcuta, el Establecimiento de Sanidad Militar 2015 BASPC No. 30 "Guasimales"-DROSERVICIOS.

Lo anterior, por cuanto las autoridades accionadas no le han autorizado ni suministrado los medicamentos denominados "Quetiapina tabletas de 25 Mg y Memantina tabletas de 10 Mg", los cuales fueron ordenados por el médico tratante, para tratar su patología de demencia no especificada en estado avanzado y progresivo.

- A través de sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), esta Corporación amparó el derecho fundamental a la salud de la señora María Raquel Espinel Albarracín, ordenando en su numeral (2º) segundo del precitado fallo lo siguiente:

"SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Establecimiento de Sanidad Militar 2015 BASPC No. 30 "Guasimales" y la entidad DROSERVICIOS Ltda., para que a través de funcionario competente procedan, si aún no lo han hecho, a autorizar y entregar los medicamentos denominados "quetiapina tabletas 25 mg y memantina tabletas 10mg", a la señora María Raquel Espinel Albarracín, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia. Asimismo se ordena a las mismas para que a través de funcionario competente y dentro del mismo término, procedan a garantizarle de manera oportuna, continúa e ininterrumpida, todos los servicios médicos a la señora María Raquel Espinel Albarracín, que le sean prescritos por su médico tratante, y que se deriven de la patología de demencia no especificada que padece. Resaltándose que esto incluye el tratamiento integral que requiera para el manejo adecuado del mismo, para lo cual las entidades accionadas deberán autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos,

tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante."

- Ahora bien, mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2018, la señora Luz Belén Gélvez Espinel actuando como agente oficiosa de la señora María Raquel Espinel Albarracín, solicitó la apertura de incidente de desacato, en virtud a que la entidad accionada no le había hecho entrega de unos medicamentos, así como tampoco le había autorizado una cita por neurología.

- Al respecto, esta Corporación mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018¹, resolvió declarar en desacato a los señores Brigadier General **Germán López Guerrero**, en calidad de Director de Sanidad Ejército, y al Mayor **Julio César Pineda Bello** actuando en su condición de Director ESM del B.A.S.P.C. No. 30 "GUASIMALES", pues durante el trámite del incidente los mismos no acreditaron el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2017, y por tanto los sancionó con una multa equivalente a diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de ellos.

- La anterior providencia, fue consultada ante la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, la cual mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, resolvió confirmarla², al indicar que los funcionarios sancionados fueron negligentes para cumplir con las cargas impuestas, pues desde la fecha en que se dictó el fallo de tutela, no habían acreditado el cumplimiento del mismo, lo cual configuraba un desconocimiento de los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho a la salud amparado.

2.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2018, obrante a folios 57 y s.s., el Director del ESM B.A.S.P.C. No. 30 "Guasimales", solicitó la inaplicación de la sanción o modificación de la misma, que se le impuso el día 31 de mayo de 2018, dentro del trámite de incidente de desacato en la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior, al indicar que el Establecimiento ha autorizado dentro de los términos los servicios médicos que ha requerido la accionante, así como también ha suministrado los pañales enviados por el centralizador y además se han facilitado todos los medicamentos sin existir pendientes a la fecha, para lo cual allega unas copias de entrega de medicamentos, y copia de unas autorizaciones, señalando con ello, que ya dio cumplimiento a la orden de tutela.

Al respecto, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta el pasado 31 de mayo de 2018, pues como ya se indicó, la misma fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 28 de junio de 2018.

3.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El trámite incidental, se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días

¹ Ver folio 18 al 21 del cuaderno de incidente.

² Ver del folio 26 al 30 del cuaderno de incidente.

siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo." Subraya el Despacho.

Adicionalmente la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, destacó:

"La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)"

De lo expuesto anteriormente, es claro para el Despacho que la oportunidad para acreditar el cumplimiento de una orden de tutela y de este modo evitar la sanción, es durante el trámite del incidente de desacato y hasta antes de que el superior resuelva la consulta, pues al ser confirmada la sanción esta queda en firme para su ejecución sin que proceda recurso alguno en su contra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 31 de mayo de 2018, sancionó a los funcionarios responsables de dar cumplimiento al fallo y posteriormente dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el día 28 de junio del mismo año, sin que la entidad accionada presentara pruebas que acreditaran el cumplimiento, es diáfano que la misma se encuentra en firme.

Como conclusión de lo anterior lo procedente es obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, tal como se hizo mediante auto 27 de julio de 2018, obrante al folio 39 del expediente, sobre todo si dicha Corporación en el auto que confirmó la sanción indicó que los funcionarios sancionados fueron negligentes para cumplir con las cargas impuestas, pues desde la fecha en que se dictó el fallo de tutela, no habían acreditado el cumplimiento del mismo, lo cual configuraba un desconocimiento de los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho a la salud amparado.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del veintiocho (28) junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.
- 2.- **NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. OFÍCIESE al respecto.
- 3.- Por Secretaria désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, y una vez realizado lo anterior, previas las anotaciones secretariales de rigor, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

CONSEJO DE ESTADO
NE 174
10 OCT 2018

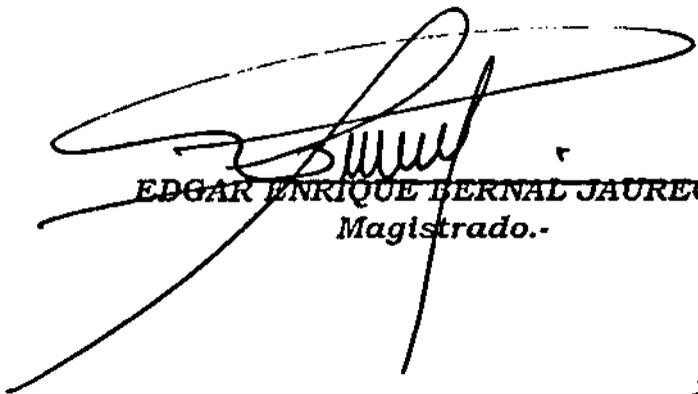


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00300-00
Medio de Control: *Incidente de Desacato de Tutela*
Actor: *Blanca Cecilia Ragua Cortes.*
Demandado: *Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir - Ofician de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha dieciséis (16) de enero del 2018, por el cual esa superioridad RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE la impugnación presentada por el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico en contra del auto del veintinueve (29) de agosto de 2017, proferido por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXESTADO
Nº 174
10 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00910-01
DEMANDANTE:	ANAYIBE CAICEDO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

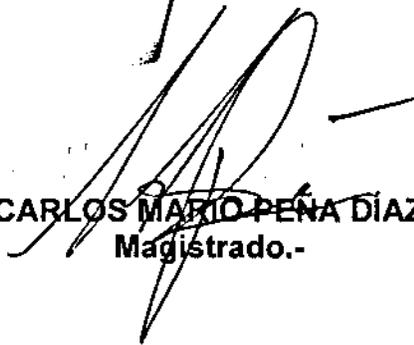
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Dx ESTADO
de N° 174
11.0 OCT 2018

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.



121

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00995-01
DEMANDANTE:	ISABEL CARVAJAL LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ESTADO
N° 174
10 OCT 2018



186

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00916-01
DEMANDANTE:	ENRIQUE ALBERTO CABALLEO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

LA SALA DE DECISION ORAL N.º 002
DE NORT DE SANTANDER

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

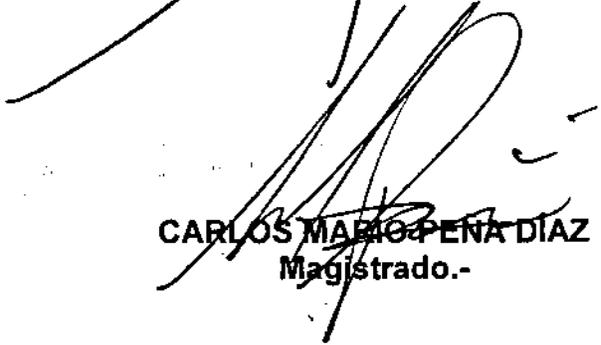
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


X ESTADO
N.º 174
11.0 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-518-33-33-001-2016-00344-01
 Acción : Nulidad y restablecimiento del Derecho
 Demandante : Jaime García Núñez
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 112), se procederá a resolver la apelación presentada por la apoderada de la entidad demandada contra la decisión proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante la cual se declara no probada la excepción de caducidad.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona (fl. 100 al 107), por medio del cual no se declara probada la excepción de caducidad.

Para sustentar su decisión, la Juez A quo señaló que de acuerdo con los lineamientos previstos por el órgano de cierre de nuestra jurisdicción, los salarios y prestaciones sociales se consideran prestaciones periódicas y por ende pueden ser reclamadas en cualquier en cualquier tiempo, siempre y cuando permanezca vigente el vínculo laboral, pues así lo precisó el H. Consejo de Estado en proveído de fecha 01 de octubre del 2014, dentro del radicado N° 0500-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14).

Señala que dado que el señor Jaime García Núñez se encuentra retirado del servicio se debe estudiar el medio exceptivo de caducidad propuesto. Para ello al revisar el expediente indica: que se demanda la nulidad del acto administrativo No. 20155560746521 del 05 de agosto del 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de agosto de 2015, siendo por ende presentada la demanda oportunamente el 25 de enero de 2016, concluyendo así que el medio exceptivo de caducidad propuesto no está llamado a prosperar.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Reitera el argumento planteado en la contestación de la demanda, indicando que efectivamente el acto administrativo a demandar es el acto administrativo de la

asignación de retiro o resolución que liquida las prestaciones sociales, motivo por el cual considera que efectivamente se configura la caducidad del medio de control en el presente proceso.

De la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como se contempla en el literal d, del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, deberá ser interpuesto dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo; no obstante el literal c, del numeral 1 del mismo artículo, prevé que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando **“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”**.

A su vez el H. Consejo mediante sentencia proferida el 19 de octubre de 2015, dentro del Radicado N° 17001-23-33-000-2013-00053-01(4434-13), ha expresado sobre el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las prestaciones periódicas, lo siguiente:

“En lo que respecta a que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral”. (Subraya y resalta la Sala)

Misma postura ha sido reiterada por la Alta Corporación, cuando en sentencia del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 11001-03-15-000-2016-03728-00, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, sostuvo que:

“(…) Ha sido consistente el criterio fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el sentido de precisar que las prestaciones periódicas pierden tal carácter cuando el vínculo laboral desaparece, por lo que la reclamación de las sumas correspondientes al pago del incremento de la asignación mensual salarial para los soldados profesionales dispuesta por el artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000, debía realizarse, a más tardar, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció, es decir, desde la desvinculación del autor como Soldado Profesional.”

Del caso concreto

Rad. : N° 54-518-33-33-001-2016-00344-01

Accionante: Jaime Garcia Núñez

Auto resuelve recurso de apelación

Por lo anterior, para el caso concreto se tiene que el acto administrativo No. 20155560746521 del 05 de agosto de 2015, es el acto que debe ser demandado, al observarse que el mismo es el que niega lo pretendido por el demandante, y no las Resoluciones aludidas por la apoderada de la entidad demandada, debido a que estas versaban sobre salarios y prestaciones periódicas que pueden ser demandas en cualquier tiempo, contrario a lo que sucede cuando el trabajador es desvinculado, al convertirse las mismas en prestaciones definitivas que deben ser demandadas según lo establece la normatividad, dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativo que pone fin a la periodicidad de las prestaciones reclamadas.

En ese orden de ideas se observa que tal y como lo manifestó la juez de primera instancia, el acto administrativo que se tiene en cuenta para que empiece a correr el término de la caducidad del presente medio de control, es el Acto administrativo No. 20155560746521 del 05 de agosto de 2015 (fl.19), por lo que el demandante tenía hasta el 06 de diciembre de 2015 para interponer la demanda. Sin embargo el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 28 de agosto del 2015 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, Procuraduría que llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 23 de noviembre del año 2015 (fl.33), por lo que se calcula que el término de caducidad fue suspendido por 2 meses y 23 días, tiempo que se suma al 06 de diciembre del 2015, concluyéndose así que el demandante podía interponer la demanda hasta el día 01 de marzo del 2016, y debido a que la misma se incoó el 25 de enero del 2016 (fl. 35), se puede concluir que fue presentada de manera oportuna, razón por la que no operó el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona el 02 de noviembre del 2017, referente a no declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 02 de noviembre del 2017 emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona referente a declarar no probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PEÑA DÍAZ
Magistrado

DE ESTADO
N° 174
170 OCT 2018



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-001-2014-00425-01
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones **de manera condicionada**, lo cierto es, que acogiendo el criterio del honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costar a la parte demandante.

1.2. Razones de la apelación

1.2.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como

consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejerció el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

1.3. Posición de la contraparte

1.3.1. Los apoderados de la parte demandante, se pronuncian sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

1.3.2. Explican, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolverse,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la decisión

2.2.1. Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

2.2.2. Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (En negrilla y subrayado por fuera de texto).*

2.2.3. Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales,

regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

2.2.4. Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

2.2.5. Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 27 de junio de 2016 (Fl. 131); ii) Que mediante auto fechado 03 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 133); iv) Que mediante escrito presentado el 05 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones (Fl. 137), considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

*“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*
(En negrilla por fuera de texto).

2.2.6. Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

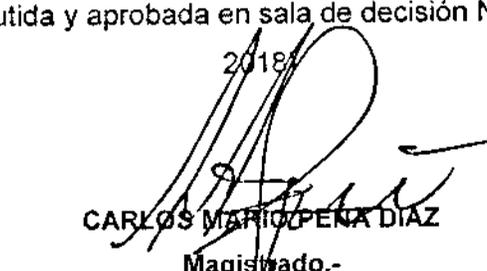
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveido, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

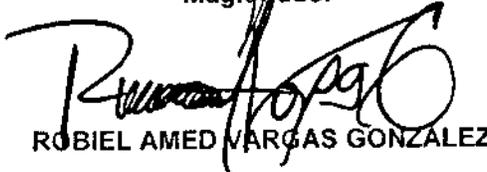
(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 04 de octubre de

2018)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

Magistrado.-

EXEMPTO
de N° 174
10 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00293-00
Demandante: Sigifredo Orozco Martínez
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores – Consulado de Colombia en Maracaibo Estado Zulia de la Republica de Venezuela.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la solicitud de cumplimiento, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, con fundamento en lo reglado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, conforme a lo siguiente:

En el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se regula el contenido de la solicitud de cumplimiento, estableciendo en el numeral 5 de dicho artículo, la obligación de la parte actora de aportar la prueba de renuencia, la cual hace referencia a demostrar que requirió directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la Ley o acto administrativo objeto de la demanda.

Lo anterior, dado que una vez revisada la solicitud de cumplimiento, encuentra el Despacho que la parte actora no aportó prueba de haberle requerido a las autoridades accionadas, esto es, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consulado de Colombia en Maracaibo Estado Zulia de la República de Venezuela, el cumplimiento de los artículos 3°, 4° y 12 de la Ley 207 de 1995, tal como lo dispone el numeral 5, artículo 10 de la Ley 393 de 1997, razón por la cual se hace necesaria su corrección.

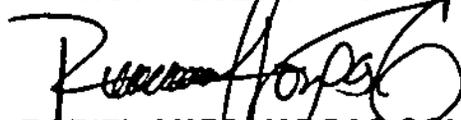
Al respecto, es de precisar por parte del Despacho que si bien a folio 21 del expediente obra petición presentada por el accionante ante el Ministro de Relaciones Exteriores, solicitando el cumplimiento del artículo 4 de la Ley 207 de 1995, también lo es que nada se dice de los artículos 3° y 12 ibidem, así como tampoco se observa algún requerimiento ante el Consulado por parte del señor Sigifredo Orozco Martínez.

En consecuencia se dispone:

1.- ORDÉNESE al señor Sigifredo Orozco Martínez corregir lo advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de dos (2) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

2.- ADVIÉRTASE a la parte actora que la no observancia de la orden anterior, dentro del término previsto para ello, dará lugar a rechazar de plano la presente solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D x ESTADO
 N° 174
 10 OCT 2018



183

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00937-01
DEMANDANTE:	BEATRIZ DALILA OLAVE MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

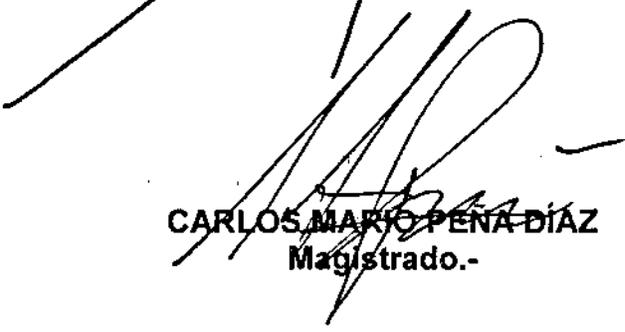
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de octubre de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

EXESTADO
Nº 174
11.0 OCT 2018

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-518-33-33-001-2016-00344-01
 Acción : Nulidad y restablecimiento del Derecho
 Demandante : Jaime García Núñez
 Demandado : Nación -- Ministerio de Defensa -- Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 112), se procederá a resolver la apelación presentada por la apoderada de la entidad demandada contra la decisión proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante la cual se declara no probada la excepción de caducidad.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona (fl. 100 al 107), por medio del cual no se declara probada la excepción de caducidad.

Para sustentar su decisión, la Juez A quo señaló que de acuerdo con los lineamientos previstos por el órgano de cierre de nuestra jurisdicción, los salarios y prestaciones sociales se consideran prestaciones periódicas y por ende pueden ser reclamadas en cualquier en cualquier tiempo, siempre y cuando permanezca vigente el vínculo laboral, pues así lo precisó el H. Consejo de Estado en proveído de fecha 01 de octubre del 2014, dentro del radicado N° 0500-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14).

Señala que dado que el señor Jaime García Núñez se encuentra retirado del servicio se debe estudiar el medio exceptivo de caducidad propuesto. Para ello al revisar el expediente indica: que se demanda la nulidad del acto administrativo No. 20155560746521 del 05 de agosto del 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de agosto de 2015, siendo por ende presentada la demanda oportunamente el 25 de enero de 2016, concluyendo así que el medio exceptivo de caducidad propuesto no está llamado a prosperar.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Reitera el argumento planteado en la contestación de la demanda, indicando que efectivamente el acto administrativo a demandar es el acto administrativo de la

asignación de retiro o resolución que liquida las prestaciones sociales, motivo por el cual considera que efectivamente se configura la caducidad del medio de control en el presente proceso.

De la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como se contempla en el literal d, del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, deberá ser interpuesto dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo; no obstante el literal c, del numeral 1 del mismo artículo, prevé que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

A su vez el H. Consejo mediante sentencia proferida el 19 de octubre de 2015, dentro del Radicado N° 17001-23-33-000-2013-00053-01(4434-13), ha expresado sobre el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las prestaciones periódicas, lo siguiente:

"En lo que respecta a que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral". (Subraya y resalta la Sala)

Misma postura ha sido reiterada por la Alta Corporación, cuando en sentencia del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 11001-03-15-000-2016-03728-00, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, sostuvo que:

"(...) Ha sido consistente el criterio fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el sentido de precisar que las prestaciones periódicas pierden tal carácter cuando el vínculo laboral desaparece, por lo que la reclamación de las sumas correspondientes al pago del incremento de la asignación mensual salarial para los soldados profesionales dispuesta por el artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000, debía realizarse, a más tardar, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció, es decir, desde la desvinculación del autor como Soldado Profesional."

Del caso concreto

Rad. : N° 54-518-33-33-001-2016-00344-01

Accionante: Jaime García Núñez

Auto resuelve recurso de apelación

Por lo anterior, para el caso concreto se tiene que el acto administrativo No. 20155560746521 del 05 de agosto de 2015, es el acto que debe ser demandado, al observarse que el mismo es el que niega lo pretendido por el demandante, y no las Resoluciones aludidas por la apoderada de la entidad demandada, debido a que estas versaban sobre salarios y prestaciones periódicas que pueden ser demandas en cualquier tiempo, contrario a lo que sucede cuando el trabajador es desvinculado, al convertirse las mismas en prestaciones definitivas que deben ser demandadas según lo establece la normatividad, dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativo que pone fin a la periodicidad de las prestaciones reclamadas.

En ese orden de ideas se observa que tal y como lo manifestó la juez de primera instancia, el acto administrativo que se tiene en cuenta para que empiece a correr el término de la caducidad del presente medio de control, es el Acto administrativo No. 20155560746521 del 05 de agosto de 2015 (fl.19), por lo que el demandante tenía hasta el 06 de diciembre de 2015 para interponer la demanda. Sin embargo el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 28 de agosto del 2015 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, Procuraduría que llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 23 de noviembre del año 2015 (fl.33), por lo que se calcula que el término de caducidad fue suspendido por 2 meses y 23 días, tiempo que se suma al 06 de diciembre del 2015, concluyéndose así que el demandante podía interponer la demanda hasta el día 01 de marzo del 2016, y debido a que la misma se incoó el 25 de enero del 2016 (fl. 35), se puede concluir que fue presentada de manera oportuna, razón por la que no operó el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona el 02 de noviembre del 2017, referente a no declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

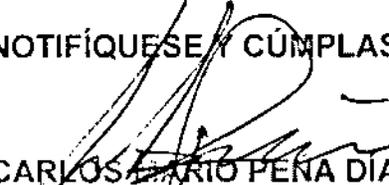
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 02 de noviembre del 2017 emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona referente a declarar no probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
N° 174
17 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00201-01
 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Juan Carlos Solano Gutiérrez
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial

En atención al proveído de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual el Dr. Nelson Uriel Flórez Alarcón en calidad de conjuer de esta Corporación, manifiesta declararse impedido de conocer como Juez Ad Hoc el presente proceso, se hace necesario entrar a resolver de plano dicho impedimento, conforme lo siguiente:

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite.

El doctor Nelson Uriel Flórez Alarcón, informa que se encuentra impedido conforme a la causal prevista en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, para conocer como Juez Ad Hoc del presente proceso, toda vez, que afirma tener un interés indirecto en el proceso asignado, dado que sobre las mismas pretensiones y representado mediante apoderada judicial adelanta demanda contra la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado 54-001-23-33-000-201700151-00.

2. Causal de impedimento invocada

Para decidir el impedimento planteado por el referido doctor en calidad de Juez Ad – Hoc, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

El numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por el doctor Nelson Uriel Flórez Alarcón quien se desempeña como Conjuer de esta Corporación y como

consecuencia de ello, se le separará como Juez Ad- Hoc del conocimiento del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior se ordenará que por Secretaría se proceda a remitir el presente proceso, a la Presidencia de este Tribunal a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Acéptese** el impedimento planteado por el Dr. Nelson Uriel Flórez Alarcón conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Comuníquese** la presente decisión a la citado Conjuez, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 3.- **Remítase** el presente proceso a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 174
10. OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00739-00
Accionante: LUZ BELÉN GELVEZ ESPINEL actuando como agente oficiosa de MARÍA RAQUEL ESPINEL ALBARRACÍN
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL –
BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 13 GR. CUSTODIO GARCÍA ROVIRA –
BATALLÓN ASPEC NO. 30 "GUASIMALES" –
DROSERVICIO LTDA

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de inaplicación de la sanción o modificación de la misma, presentada el Director del ESM B.A.S.P.C. No. 30 "Guasimales", el día 2 de agosto de 2018 obrante al folio 57 y s.s, encuentra el Despacho que lo procedente será negarla conforme a lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES:

- La señora LUZ BELÉN GÉLVEZ ESPINEL como agente oficiosa de MARÍA RAQUEL ESPINEL ALBARRACÍN acude a este mecanismo constitucional solicitando que se le protejan sus derechos fundamentales "a la salud, a la vida digna y a la seguridad social" los cuales estima vulnerados inicialmente por la omisión de la Dirección General de Sanidad Militar y los vinculados de oficio por el Despacho la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Batallón de Infantería No. 13 Gr. Custodio García Rovira, el Batallón A.S.P.C. No. 30 "Guasimales" Cúcuta, el Establecimiento de Sanidad Militar 2015 BASPC No. 30 "Guasimales"-DROSERVICIOS.

Lo anterior, por cuanto las autoridades accionadas no le han autorizado ni suministrado los medicamentos denominados "Quetiapina tabletas de 25 Mg y Memantina tabletas de 10 Mg", los cuales fueron ordenados por el médico tratante, para tratar su patología de demencia no especificada en estado avanzado y progresivo.

- A través de sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), esta Corporación amparó el derecho fundamental a la salud de la señora María Raquel Espinel Albarracín, ordenando en su numeral (2º) segundo del precitado fallo lo siguiente:

"SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Establecimiento de Sanidad Militar 2015 BASPC No. 30 "Guasimales" y la entidad DROSERVICIOS Ltda., para que a través de funcionario competente procedan, si aún no lo han hecho, a autorizar y entregar los medicamentos denominados "quetiapina tabletas 25 mg y memantina tabletas 10mg", a la señora Maria Raquel Espinel Albarracín, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia. Asimismo se ordena a las mismas para que a través de funcionario competente y dentro del mismo término, procedan a garantizarle de manera oportuna, continua e ininterrumpida, todos los servicios médicos a la señora María Raquel Espinel Albarracín, que le sean prescritos por su médico tratante, y que se deriven de la patología de demencia no especificada que padece. Resaltándose que esto incluye el tratamiento integral que requiera para el manejo adecuado del mismo, para lo cual las entidades accionadas deberán autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos,

tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante."

- Ahora bien, mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2018, la señora Luz Belén Gélvez Espinel actuando como agente oficiosa de la señora María Raquel Espinel Albarracín, solicitó la apertura de incidente de desacato, en virtud a que la entidad accionada no le había hecho entrega de unos medicamentos, así como tampoco le había autorizado una cita por neurología.

- Al respecto, esta Corporación mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018¹, resolvió declarar en desacato a los señores Brigadier General **Germán López Guerrero**, en calidad de Director de Sanidad Ejército, y al Mayor **Julio César Pineda Bello** actuando en su condición de Director ESM del B.A.S.P.C. No. 30 "GUASIMALES", pues durante el trámite del incidente los mismos no acreditaron el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2017, y por tanto los sancionó con una multa equivalente a diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de ellos.

- La anterior providencia, fue consultada ante la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, la cual mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, resolvió confirmarla², al indicar que los funcionarios sancionados fueron negligentes para cumplir con las cargas impuestas, pues desde la fecha en que se dictó el fallo de tutela, no habían acreditado el cumplimiento del mismo, lo cual configuraba un desconocimiento de los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho a la salud amparado.

2.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2018, obrante a folios 57 y s.s., el Director del ESM B.A.S.P.C. No. 30 "Guasimales", solicitó la inaplicación de la sanción o modificación de la misma, que se le impuso el día 31 de mayo de 2018, dentro del trámite de incidente de desacato en la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior, al indicar que el Establecimiento ha autorizado dentro de los términos los servicios médicos que ha requerido la accionante, así como también ha suministrado los pañales enviados por el centralizador y además se han facilitado todos los medicamentos sin existir pendientes a la fecha, para lo cual allega unas copias de entrega de medicamentos, y copia de unas autorizaciones, señalando con ello, que ya dio cumplimiento a la orden de tutela.

Al respecto, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta el pasado 31 de mayo de 2018, pues como ya se indicó, la misma fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 28 de junio de 2018.

3.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El trámite incidental, se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días

¹ Ver folio 18 al 21 del cuaderno de incidente.

² Ver del folio 26 al 30 del cuaderno de incidente.

siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo." Subraya el Despacho.

Adicionalmente la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, destacó:

"La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)"

De lo expuesto anteriormente, es claro para el Despacho que la oportunidad para acreditar el cumplimiento de una orden de tutela y de este modo evitar la sanción, es durante el trámite del incidente de desacato y hasta antes de que el superior resuelva la consulta, pues al ser confirmada la sanción esta queda en firme para su ejecución sin que proceda recurso alguno en su contra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 31 de mayo de 2018, sancionó a los funcionarios responsables de dar cumplimiento al fallo y posteriormente dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el día 28 de junio del mismo año, sin que la entidad accionada presentara pruebas que acreditaran el cumplimiento, es diáfano que la misma se encuentra en firme.

Como conclusión de lo anterior lo procedente es obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, tal como se hizo mediante auto 27 de julio de 2018, obrante al folio 39 del expediente, sobre todo si dicha Corporación en el auto que confirmó la sanción indicó que los funcionarios sancionados fueron negligentes para cumplir con las cargas impuestas, pues desde la fecha en que se dictó el fallo de tutela, no habían acreditado el cumplimiento del mismo, lo cual configuraba un desconocimiento de los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho a la salud amparado.

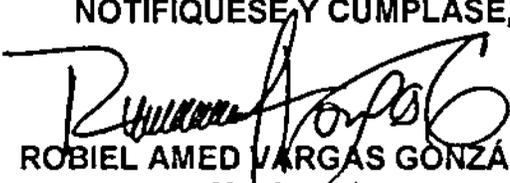
En consecuencia se dispone:

1.- NEGAR la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del veintiocho (28) junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

2.- NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. OFÍCIESE al respecto.

3.- Por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, y una vez realizado lo anterior, previas las anotaciones secretariales de rigor, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

CONSEJO DE ESTADO
Nº 1743
10 OCT 2018



75

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-010-2016-00931-02
DEMANDANTE:	MARCELINO ANGARITA CAUCA
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL DISTRITO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La pretensión elevada por la parte demandante en el presente asunto de declarar de nulidad el acto administrativo demandado, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado el reconocimiento y pago del 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios, debidamente actualizado e indexado, con intereses corrientes, moratorios y/o bancarios.

Así es dable considerar que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos de la Rama Judicial, Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, también beneficiarios de las prestaciones contempladas en la Ley 4 de 1992², al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por los resultados del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

² El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 contempla una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para, entre otros, los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativo.

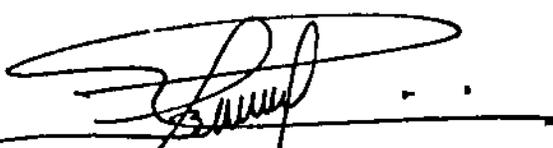
corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA³, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

CONSEJO DE ESTADO
 N° 174
 17 OCT 2018

³ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



152

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00465-01
DEMANDANTE:	TERESA SANGUINO DE QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

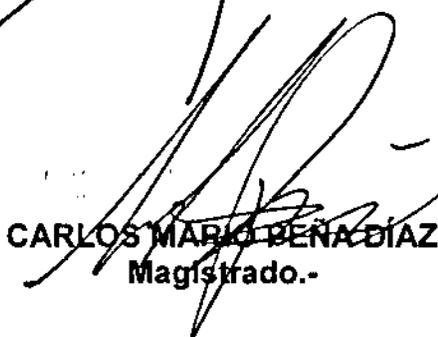
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

EXESTADO
N° 174
11.0 OCT 2018



162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-0268-00
Demandante: Jeimy Tatiana Betancur Escobar y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, tal como fue corregida por la parte actora, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda interpuesta por la señora **Jeimy Tatiana Betancur Escobar**, quien actúa en nombre propio y como representante de su hijo menor **Michael Esteban Antiury Betancur**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.

2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 00178 del 8 de febrero de 2017, expedida por el Sub-Director General de la Policía Nacional.
- Resolución No. 01304 del 10 de noviembre de 2017, expedida por el Sub-Director General de la Policía Nacional.
- Resolución No. 05649 del 17 de noviembre de 2017, expedida por el Sub-Director General de la Policía Nacional.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta

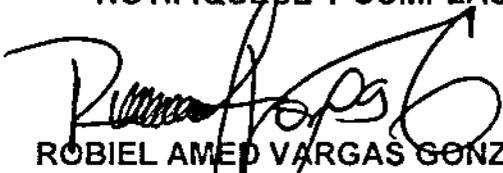
(30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor César Augusto Amaya Meza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 174
10 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00170-00
ACCIONANTE: RAÚL FLÓREZ JAIMES
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

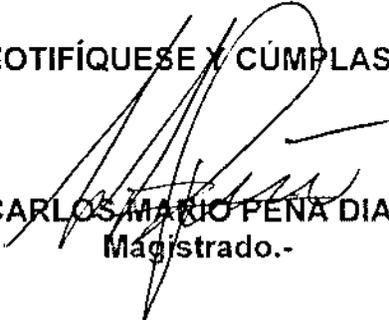
Por haberse cumplido los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetrada por el señor Raúl Flórez Jaimes en contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la UGPP la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
10. **RECONÓZCASELE** personería al Dr. José Eduardo Ortiz Vela, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PENA DIAZ
Magistrado.-

D. E. ESTADO
N.º 174
11.0 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00102-00
DEMANDANTES: MACEDONIO BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. El demandante pretende la nulidad del acto administrativo No. S-2017-043336/ARGEN-GRICO del 04 de septiembre de 2017, por medio del cual se le negó el reconocimiento de tiempo doble, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca el tiempo doble de servicio en la Policía Nacional, correspondiente al periodo del 15 de febrero de 1978 al 04 de septiembre de 1992; y con base en dicho reconocimiento, declarar que el señor Macedonio Bustos tiene un tiempo total de servicio de 26 años, 3 meses y 14 días. Adicional a ello, pretende el reconocimiento y pago de la asignación de retiro mensual a cargo de la Policía Nacional, en el grado de Agente nacional.

1.2. Inicialmente, el conocimiento del proceso de la referencia le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual, mediante auto del 13 de marzo del 2018, se declaró sin competencia por el factor cuantía, remitiendo el expediente a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– dispone:

*"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la **cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (...)."En negrilla y subrayado por el Despacho.*

2.2.- Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora estimó la cuantía en \$76.585.446, indicando que la asignación mensual promedio de un agente versa sobre \$2.026.070, correspondiéndole al demandante un 90% de dicho valor, es decir, \$1.823.463; advirtiéndole que un agente recibe como asignación de retiro 14 mesadas al año, multiplicando dicho valor por las 42 mesadas correspondientes.

2.3.- Pues bien, se deduce que la estimación de la cuantía, se hizo teniendo en cuenta los tres años anteriores a la presentación de la demanda; no obstante, la norma es clara al señalar que *"la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda..."*.

2.4. En concordancia con lo anterior, en la demanda no se señala la fecha de causación del derecho pensional referido por el demandante, limitando la pretensión al reconocimiento y pago de la asignación de retiro mensual con el respectivo retroactivo *"desde el tiempo en que se causó su derecho, como según lo determina la ley"*.

2.5. En esa circunstancia, al no determinarse la fecha de causación del derecho reclamado, y teniendo en cuenta que en el sub examine no se reclaman otros perjuicios, el Despacho - a efectos de determinar la cuantía- opta por tener en cuenta un término de 4 meses anteriores a la presentación de la demanda, por ser el término que, por regla general, se tiene para demandar la nulidad de los actos administrativos de carácter particular, teniendo en cuenta que el acto atacado negó el reconocimiento de tiempo doble como cómputo de tiempo de servicio.

2.6. De esta manera, como quiera que la demanda fue presentada el 06 de febrero de 2018 (fl.37), se tomarán los 4 meses anteriores, esto es, desde el 06 de octubre del 2017, tomando el valor estimado en la demanda como el promedio de la asignación mensual de retiro, la cual se estableció en la suma de \$1.823.463, arrojando un total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.293.852).

2.7. En ese sentido, en vista de que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de *"los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"* y que la cuantía en el particular es de 8,39 SMLMV aproximadamente, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

2.8. Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

2.9. Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a efectos de que continúe con el conocimiento del asunto, por ser el Juzgado al que inicialmente le fue asignado por reparto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúen con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 174
170 OCT 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00683-00
Actor: José Natividad Gélvez Contreras.
Demandado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
Vinculado: Área de Sanidad Norte de Santander.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, que confirmó el fallo del 10 de noviembre de 2017², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha 13 de julio de 2018³.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, por medio del cual se confirmó la sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Datty M.

D. ESTADO
 # N° 174
 10 OCT 2018

¹ Folios 59 al 68

² Folios 25 al 30

³ Folio 80



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 54001-22-21-000-2017-00187-00
Actor: Myriam Marlen Eugenio Merchán.
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
Vinculado: Dirección General de Sanidad Militar – Establecimiento de Sanidad Militar B.A.S.P.C. No.30 “guasimales” – Droservicio Ltda.
Magistrado: Robiel Amed Vargas González.

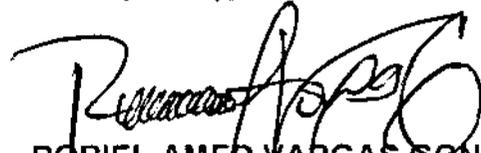
Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, que revocó la providencia del 03 de mayo de 2018², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, por medio del cual se revocó la providencia del tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dany M.



¹ Folios 106 al 108

² Folios 24 al 27



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00669-00
Actor: Marlon Gussein Torres.
Demandado: Ejército Nacional – Batallón A.S.P.C. No. 18 “ST. Rafael Aragona” (Arauca) – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Establecimiento de Sanidad Militar 2015 B.A.S.P.C. No.30 “Guasimales”
Vinculado: Batallón de A.S.P.C. No.30 “Guasimales”.
Magistrado: Robiel Amed Vargas González.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, que revocó la providencia del 05 de julio de 2018², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, por medio del cual se revocó la providencia del cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

EXENTADO
Nº 174
10 OCT 2018

¹ Folios 44 al 50

² Folios 25 al 28



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00372-00
Actor: María Esther Navarro Carvajalino.
Demandado: Dirección Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento Norte de Santander.
Vinculado: Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, que confirmó el fallo del 08 de junio de 2017², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017³.

En consecuencia se dispone:

- 1.-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, por medio del cual se confirmó la sentencia del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- 2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dany M.

DESTAQUEADO
Nº 174
10 OCT 2018

¹ Folios 46 al 55

² Folios 20 al 25

³ Folio 65



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00704-00
Actor: Marcos Aueliano Godoy Carreño.
Demandado: Ministerio de Defensa – Comando del Ejército Nacional.
Vinculado: Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Batallón A.S.P.C. No.30 “Guasimales” Cúcuta – Establecimiento de Sanidad Militar 2015 BASPC No.30 “Guasimales” – Grupo de Caballería Mecanizado No.5 “Hermógenes Maza”.
Magistrado: Robiel Amed Vargas González.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, que confirmó el fallo del 23 de noviembre de 2017², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

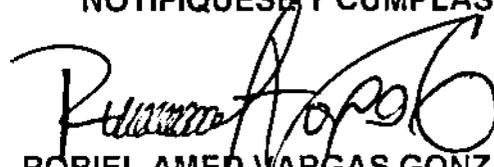
Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018³.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, por medio del cual se confirmó la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dany M.

¹ Folios 90 al 98

² Folios 35 al 43

³ Folio 126

D. X. ESTADO
 N.º 174
 1.0 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00065-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz.
Demandado: Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud.

En atención al informe secretarial que antecede, hay lugar a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sección Tercera del H, Consejo de Estado, en providencia del 14 de junio de 2018, folio 456 y ss, y como quiera que la demanda de la referencia cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

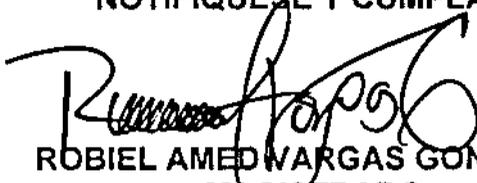
- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sección Tercera del H, Consejo de Estado, en providencia del 14 de junio de 2018, obrante al folio 456 y ss.
- 2.- **Admitase** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, a través de apoderado debidamente constituido, en contra de la Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las siguientes entidades demandadas: (i) Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social y (ii) Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo ordenado en el artículo 171 del CPACA.
5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fijese** la suma de **setenta mil pesos (\$70.000.00)**, conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Israel Ortiz Ortiz, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante desde el folio 201 hasta el folio 301 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
N° 174
11 0 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00275-00
Demandante: Benjamín Ramón Herrera León
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que se corrija el siguiente aspecto:

- Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar la prueba de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

Lo anterior por cuanto aunque en la demanda se señala en el numeral 31 de documentos aportados, que se anexa Certificación expedida por la Procuraduría 23 Judicial II, al revisarse los anexos de la demanda, al folio 512 se señala el Anexo 31, sin embargo en el folio siguiente 513 no obra la citada Constancia, sino una hoja en blanco.

Es de resaltar que en la demanda no se indica la fecha de la expedición de la respectiva Acta, ni otro dato que permita tener información cierta de la existencia de la anotada certificación.

La corrección de la demanda en este aspecto, resulta necesaria para efectos de verificar si hay lugar a la admisión de la demanda, y de otra parte, para efectos de determinarse si la demanda se presentó dentro del término de ley previsto en el artículo 164 del CPACA, esto es, si existe o no la caducidad del medio de control que se ejercer por la parte actora.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar la corrección advertida.

En consecuencia se dispone:

Primero: INADMÍTASE la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: ORDÉNASE a la parte actora proceda a corregir el aspecto advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rubiel Améd Vargas González
 RUBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

ESTADO
 N° 174
 18 OCT 2018



217

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00276-01
Demandante: Darneyi Elvira Galviz Ortíz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día 31 de octubre de 2017, en relación con declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la entidad demandada, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, durante audiencia inicial celebrada el día 31 de octubre de 2017, profirió auto mediante el cual decidió declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Lo anterior, argumentando lo siguiente:

Señaló que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad ya que la apoderada de la parte actora en escrito radicado el día 22 de agosto de 2017, aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta de fecha 04 de octubre de 2016, en donde se declaró que entre la señora Darneyi Elvira Galviz Ortiz y el señor Yermi David Martínez Cogollo existió una unión marital de hecho con fines patrimoniales durante el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2010 hasta el 17 de julio del año 2014.

Igualmente manifestó que si bien es cierto, el documento se allegó con posterioridad a la presentación de la demanda, también lo es, que el mismo fue proferido conforme a la fecha subsiguiente de su interposición, por lo que encontró válida dicha prueba aportada y declaró no próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa para así garantizar el derecho sustancial sobre el procesal.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2017 que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, solicitando que la misma sea revocada, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que tal como se dijo en la contestación de la demanda, la señora Darneyi Elvira Galviz Ortiz, no se encuentra legitimada para iniciar el presente medio de control, toda vez que no se acreditó la calidad en que dice actuar, esto es, compañera permanente del señor Yermi David Martínez Cogollo.

Expresa que si bien el apoderado de la parte actora aportó el auto admisorio de la demanda para la declaratoria de la unión marital de hecho, no se allega al expediente la sentencia judicial, la cual constituye la prueba idónea para demostrar la existencia de la misma tal como lo establece la Ley 979 de 2005 y 54 de 1990.

Finalmente, refirió que no era el momento o la oportunidad procesal para presentar la sentencia en la cual se decretó la unión marital de hecho, por lo que a su criterio no debería ser tenida en cuenta, y por tanto solicitó que sea revocada la referida decisión.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante durante el traslado del recurso señaló que no se encuentra de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que ya obra dentro del expediente sentencia mediante la cual se prueba la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Darneyi Elvira Galviz Ortiz y el fallecido, por lo que no está llamada a prosperar dicha excepción.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 31 de octubre de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2017, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, tal como lo solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que prima el derecho sustancial sobre el procesal o formal teniendo en cuenta que se aportó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta de fecha 04 de octubre de 2016, en donde se declaró que entre la

señora Darneyi Elvira Galviz Ortiz y el señor Yermi David Martínez Cogollo existió una unión marital de hecho con fines patrimoniales durante el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2010 hasta el 17 de julio del año 2014.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación, alegando que la señora Darneyi Elvira Galviz Ortiz, no se encuentra legitimada para iniciar el presente medio de control, toda vez que no acreditó la calidad en que dice actuar, esto es, compañera permanente del señor Yermi David Martínez Cogollo.

Igualmente, alegó que no era el momento o la oportunidad procesal para allegar la sentencia que declaró la unión marital de hecho por lo que a su criterio no podrá ser tenida en cuenta, y por tanto solicitó revocar el auto objeto de recurso.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el asunto bajo examen habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, conforme lo siguiente:

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, durante la audiencia inicial decidió declarar no probada la falta de legitimación por activa, al manifestar que si bien se aportó de manera tardía la sentencia que declaró la unión marital de hecho la misma es el instrumento idóneo por el cual la demandante acredita su participación en el proceso, garantizando el derecho sustancial sobre el procesal, por lo que la parte demandada interpuso recurso de apelación alegando que no era el momento procesal para allegar dicha prueba y que por lo tanto no podría tenerse en cuenta.

En principio debe este Despacho recordar que el artículo 140 del CPACA establece:

*ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la **persona interesada** podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. (Resaltado por el Despacho)*

De lo anterior se concluye que para presentar una demanda de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, solo se requiere que le asista un interés al demandante, además de los requisitos de ley, tales como el agotamiento del requisito de procedibilidad y la interposición de la respectiva demanda de forma oportuna.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa si bien es cierto se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y por tanto podría ser resuelta en audiencia inicial, este Despacho ha considerado que lo pertinente es diferirla para que sea resuelta al momento de proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior, por cuanto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado la legitimación en la causa constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, por lo cual la misma debe resolverse al momento de decidir de fondo el conflicto y allí se definirá, luego del análisis de la posición jurídica de la entidad demandada y del recaudo de las pruebas, si le asiste o no derecho a la accionante para el reclamo de las pretensiones expuestas en la demanda.

Al respecto basta con recordar la providencia de la Sección Tercera - Subsección A, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), con radicación número: 0500-12-33-1000-2004-0419401(40175), actor: MARÍA ROCÍO RESTREPO DE ROJO, en la cual se expresó:

“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que desde la perspectiva pasiva supone ser el sujeto llamado a responder, a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia¹.(...)

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por consiguiente, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Como consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso².

Igualmente debe el Despacho recordar la providencia de la Sección Tercera – Subsección A del H. Consejo de Estado, CP. Hernán Andrade Rincón, de fecha 5 de abril de 2017, dentro del expediente 2015-00721, actor: Poliobras S.A. ESP, que señaló:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.(...)” (Resaltado por el Despacho)

En este sentido debe el Despacho aclarar que la legitimación en la causa dentro del citado medio de control, no constituye un presupuesto para demandar ante esta Jurisdicción, y por tal razón su decisión puede diferirse hasta el momento de proferir sentencia, ya que solo excepcionalmente hay lugar a declararla probada durante la audiencia inicial, cuando se tienen suficientes elementos probatorios que den certeza sobre la legitimidad de cada una de las partes dentro de un determinado proceso.

¹ “Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

Para corroborar lo expuesto huelga con traer a colación lo señalado en providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 25000-23-36-000-2016-01413-01 (60974), tal como pasa a verse:

"En el presente caso, el apoderado de la parte demandante Interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada por el A quo en el sentido de que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa no se encuentra acreditada, en la medida de que la parte actora, presentó los registros civiles de nacimiento, que demuestran la calidad de herederos de los demandantes respecto de los predios ubicados en el municipio de Fusagasugá identificados con números catastrales a) 01-00-0045-0001-000, b) 01-00-0045-0005-000, c) 00-0045-0006-000 y d) 00-0045-0023-000.

(...)

Sin embargo, pese al anterior raciocinio no puede pasar por alto este Despacho que no se aportó por parte del apoderado de la parte demandante el registro civil de nacimiento que acredite la calidad de herederos que invocan los demandantes respecto de los predios ubicados en el municipio de Fusagasugá identificados con números catastrales a) 01-00-0045-0001-000, b) 01-00-0045-0005-000, c) 00-0045-0006-000 y d) 00-0045-0023-000, no se puede desconocer el interés de los demandantes en el presente proceso, en la medida de que alegan ser los poseedores de los predios, al igual que la falta de diligencia del abogado de la parte actora al no aportar o en su defecto solicitar las pruebas faltantes en el proceso.

(...)

De manera que, debe diferirse el presente proceso, hasta que se tengan mayores elementos probatorios que puedan dar certeza si en verdad se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por activa, puesto que, pese a que no se demostró la calidad de herederos, los demandantes se muestran como los poseedores de los predios, de esta manera, ante la falta de certeza probatoria y en virtud del principio pro actione y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de Justicia (art. 229 del C.P.), el Despacho considera que en el sub lite se torna procedente la revocatoria de la decisión adoptada por el A quo en audiencia de 14 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa." (Resaltado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, no es de recibo para el Despacho el argumento expuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al indicar que la demandante no se encuentra legitimada para actuar en el presente proceso, dado que solo se allegó el auto admisorio del proceso que pretende declarar la existencia de una unión marital de hecho.

Reitera el Despacho que para comparecer en demanda dentro del medio de control de reparación directa solo basta con acreditar que a las partes les asiste un interés en las resultas del proceso sin que ante la ausencia de este haya lugar a rechazo y por tanto a la terminación del mismo.

Además de lo expuesto, observa el Despacho que dentro del expediente a folios 56 y 57 reposa copia auténtica del acta de audiencia pública elaborada por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta, en donde se declaró que sí existió una la unión marital de hecho entre la aquí demandante y el señor Yermi David Martínez Cogollo quien según los hechos relatados en la demanda falleció tiempo después de haber sido reclutado por parte del Ejército Nacional.

Igualmente no tiene vocación de prosperidad la afirmación realizada por la apoderada de la entidad accionada quien afirma que la actora no está legitimada

para actuar en el presente proceso por cuanto debió presentar sentencia judicial que declarar la existencia de una unión marital de hecho.

Ello por cuanto se repite a la misma solo le basta acreditar un interés para actuar en calidad de demandante dentro del medio de control de reparación directa y además de ello por cuanto ya obra dentro del expediente la sentencia que declaró la existencia de dicha unión.

Así las cosas, encuentra el Despacho que con fundamento en lo anteriormente expuesto la señora Darneyi Elvira Galviz Ortiz sí está legitimada sustancialmente para actuar en calidad de parte demandante dentro del proceso, ya que a la misma le asiste interés respecto de lo debatido en el sub júdice.

En virtud de lo anterior resulta acertada la decisión del A quo al declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa presentada por la apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por tanto habrá de confirmarse la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2017.

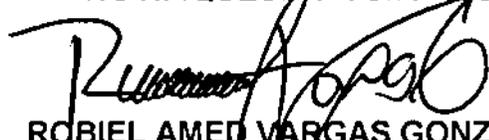
Por lo brevemente expuesto, y en razón de proteger los derechos de la accionante el Despacho estima procedente confirmar la decisión tomada por el A quo, en el sentido de declarar no probada la excepción falta de legitimación en la causa por activa.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

ESTADO
Nº 174
10 OCT 2018



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-005-2015-00417-01
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO APARICIO VERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por la parte demandada, en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha 09 de noviembre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El A-quo para resolver la excepción de falta de jurisdicción, en audiencia inicial de fecha 10 de octubre de 2017, ofició a la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Norte de Santander para que certificara el tipo de vinculación laboral del señor Carlos Arturo Aparicio Vera, mientras ejerció el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 16 del Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, es decir, si fue nombrado por acto administrativo y tomó posesión del cargo, o si por el contrario suscribió contrato de trabajo.

Indica en la reanudación de la audiencia inicial el 09 de noviembre de 2017, que la anterior prueba solicitada fue allegada el 13 de octubre del 2017, remitiendo certificación laboral del demandante en la que se implica expresamente que su vinculación fue en calidad de servidor público, así mismo el apoderado de la parte demandante allega el mismo documento.

Por lo anterior el a-quo considera que verificada la información allegada y que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 104 del CPACA, en su numeral cuarto en el cual se indica que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, no tiene duda que resulta competente para efectos de conocer el proceso de la referencia, razón por la que no hay lugar a que prospere la excepción de la falta de jurisdicción contencioso administrativa para conocer el presente asunto.

Igualmente que sirve como soporte de tal decisión lo previsto en el artículo 155 numeral segundo de la misma norma, que señala que la instancia está facultada para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no

provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que en efecto se verifica que la cuantía del presente proceso no excede de \$11.084.747, y que tal y como pudo verificarse con la certificación allegada por el ICBF el señor Carlos Arturo Aparicio Vera tuvo su vinculación con el ICBF en calidad de servidor público.

1.2. Razones de la apelación

El representante de la parte demandada, disiente de la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente:

Indica que como se prueba en el presente proceso, el señor demandante Carlos Arturo Aparicio Vera, según certificado del ICBF labora en tal entidad desde el 14 de julio de 1998 y actualmente desempeña el cargo de técnico administrativo código 3124 grado 16 del Centro Zonal Cúcuta Tres, con un contrato a término indefinido.

Señala que la prueba que se incorporó al proceso, es una prueba de alcance general, cuando dice que el señor demandante Carlos Arturo Aparicio Vera es un servidor público y no contradice la certificación que obra en el expediente administrativo, por lo tanto es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe abocar el conocimiento del presente proceso.

Expresa que el código procesal del trabajo establece en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, que los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código, e igualmente transcribe el artículo 2 modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que señala la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Manifiesta que teniendo en cuenta que el demandante tiene suscrito un contrato laboral con el ICBF, según la certificación expedida por dicha entidad, es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe abocar el conocimiento del presente proceso.

Que el ordenamiento constitucional en el artículo 123 prevé quienes son servidores públicos, por tanto cuando al referirse a la relación legal y reglamentaria, se habla del vínculo que existe entre el empleado público y la entidad pública que lo ha contratado, y que tal y como se desprende de la certificación allegada por el ICBF, no se especifica qué tipo de servidor público es, si trabajador oficial o empleado público, de manera que la relación laboral y reglamentaria hace referencia a los empleados públicos y no trabajadores oficiales, al respecto trae a colación sentencia de la sección segunda del Consejo de Estado del año 2006 con radicación No. 4000885-04.

Que por lo anterior el señor Aparicio Vera si bien laboró para una entidad del estado, su relación es de orden laboral, regida bajo un contrato laboral que le otorga la

RADICADO: No. 54-001-33-33-005-2015-00417-01
 ACCIONANTE: CARLOS ARTURO APARICIO VERA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

3

competencia a la jurisdicción ordinaria laboral y no a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para resolver se,

II. CONSIDERA.

2.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 180 del CPACA.

2.2. Constituye fundamento de la presente controversia establecer: ¿si la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha 09 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción contenciosa administrativa, se ajusta a derecho?.

2.3. Para resolver el asunto puesto a estudio, debe traerse a colación el artículo 104 del CPACA el cual nos indica en qué casos es competente la jurisdicción contencioso administrativa, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

2.4. A su vez el artículo 138 del CPACA determina en qué circunstancias puede ser ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

2.6. Igualmente la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en primera instancia de los Juzgados Administrativos se encuentra estipulada en el artículo 155, en cuyo numeral 2 dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

2.7. De acuerdo con lo anterior se advierte, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer los asuntos relacionados con la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen este administrado por una entidad pública, y sobre cualquier disputa que surja entre los mismos cuando entre ellos exista una relación legal y reglamentaria.

2.8. E igualmente que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

RADICADO: No. 54-001-33-33-005-2015-00417-01
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO APARICIO VERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

5

2.9. Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé en su artículo 2 modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, los casos sobre los cuales es competente la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como a continuación se observa:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

2.6. Entonces la jurisdicción ordinaria es competente para conocer sobre las controversias que susciten en los contratos de trabajo y el sistema de seguridad social entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin que tal normatividad haga referencia a que la Jurisdicción ordinaria pueda conocer sobre las controversias que devengan de un acto administrativo como lo es en el presente caso, donde mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se pretende la nulidad de las resoluciones que negaron la reliquidación pensional del demandante, por no haber tenido en cuenta el régimen de transición al cual dice pertenecer.

2.7. Por lo anterior es claro que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer del presente asunto, además que dentro del expediente obra prueba que certifica que el señor Carlos Arturo Aparicio Vera mientras se encontraba laborando en el ICBF como Técnico Administrativo código 3124, grado 16, desde el 14 de julio de 1998 hasta el 31 de octubre del 2013 se desempeñó como Servidor público.

2.8. Ahora bien, aduce la parte demandada que los servidores públicos se dividen en trabajadores oficiales y empleados públicos y que dentro del expediente no se especifica qué tipo de servidor público fue el demandante cuando laboró en el ICBF ni su vinculación con el Instituto, sin embargo tal discusión al ser de carácter sustancial debe ser abordada en el fondo del asunto, debido a que el objeto de la demanda es la reliquidación pensional del demandante para que le sean incluidos todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, la cual está dirigida a los empleados públicos, por tanto cuando se va a determinar un beneficio

extralegal que depende del régimen pensional atribuible al demandante que se encuentra relacionado con la vinculación legal y reglamentaria que presuntamente existió entre las partes, y donde se analiza si es procedente aplicar la mencionada sentencia de unificación al caso del actor, tal controversia le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en reciente providencia del 12 de marzo del 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente N°: 170012333000201500269 01 (0820-2017), de la siguiente manera:

"(...) la jurisdicción de lo contencioso está instituida para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

(...)

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega la parte accionada que ostenta la demandante, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

Se concluye de lo anterior, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la validez de las resoluciones que le negaron la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, por haberse expedido con desconocimiento de la normativa que, en su criterio, le era aplicable,

Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine.

No obstante, dicha premisa resulta insuficiente para aclarar este particular, que por demás es una temática asociada al ya definido sui generis problema jurídico central, de acuerdo con lo que a continuación se explicará.

En este proceso, se persigue la nulidad de los actos que negaron a la demandante la reliquidación de su pensión jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia

RADICADO: No. 54-001-33-33-005-2015-00417-01
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO APARICIO VERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

7

de unificación de 4 de agosto de 2010, la cual está dirigida a los empleados públicos. Por ende, debe comprenderse esta demanda como el mecanismo al que acudió la demandante para que se estudie su caso particular, pues estima que esta es la jurisdicción competente; toda vez que en su criterio, las resoluciones demandadas se expidieron con desconocimiento de las normas aplicables y de la jurisprudencia, en la medida que pese a haber cotizado casi 20 años como empleada pública y ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, su pensión fue liquidada como trabajadora oficial. De forma tal que, según manifestó, la legalidad de dichos actos debe analizarse bajo el régimen jurídico de las relaciones laborales legales y reglamentarias, que también hace parte de nuestro objeto.

Significa lo anterior, que la sentencia que se pronuncie sobre este aspecto puntual, decidirá de fondo si procede la nulidad de los actos que negaron la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; para lo cual el juez deberá definir en dicha etapa, si su vínculo como trabajadora oficial opacó todo el tiempo que sirvió como empleada pública; labor que solo es posible si el Despacho dilucida la oponibilidad del régimen jurídico a la condición de servidor que ostentó, y que no es nada diferente al examen de fondo del régimen pensional aplicable.

De modo que, estas particularidades suponen un aspecto sustancial, porque determinan el derecho a los beneficios extralegales que deberán instrumentar o descartar dependiendo del régimen pensional de la demandante, que de cerca están asociados a la alegada relación legal y reglamentaria presuntamente existente entre las partes, y que justifica el estudio de la posibilidad de aplicar la mencionada sentencia de unificación al caso de la actora, situaciones que sin lugar a dudas corresponden al espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo” (Resalta y subraya la Sala).

En este orden de ideas, atendiendo a la argumentación expuesta en líneas precedentes, es claro que esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, razón por la cual será confirmada la decisión emitida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha 09 de noviembre del 2017, que declaro no probada la excepción de falta de jurisdicción contencioso administrativa.

2.9. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

RADICADO: No. 54-001-33-33-005-2015-00417-01
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO APARICIO VERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

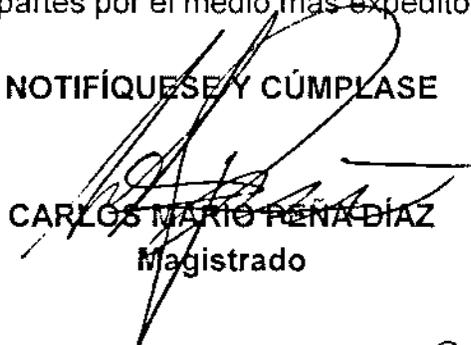
8

.....
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adoptada en la audiencia inicial de fecha nueve (09) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 1746
17 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00351-00
ACCIONANTE:	ÁLVARO GONZÁLEZ PINTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

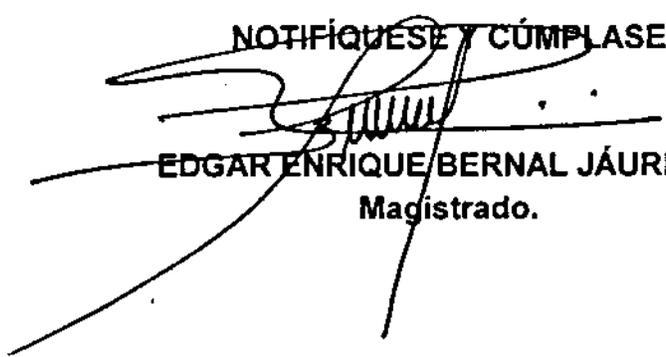
Mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, notificada vía correo electrónico el 3 de septiembre del mismo año, dictada dentro del asunto de la referencia, se declaró no probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el Municipio de San Cayetano; además, declaró la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia, la condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí enunciados.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **26 de octubre de 2018, a partir de las 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.

DECRETADO
Nº 174
10 OCT 2018



191

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01002-01
DEMANDANTE:	TULIA NELLY CONTRERAS DE JAUREGUI
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

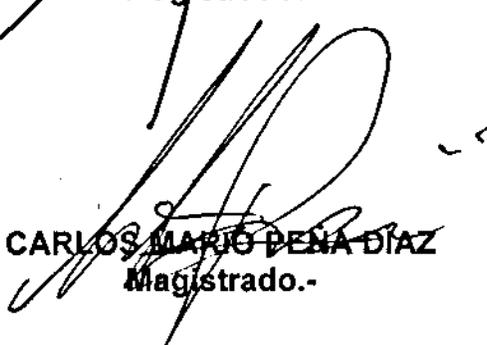
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
N° 174
17 OCT 2018



209

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00938-01
DEMANDANTE:	DORIS GILMA GONZÁLEZ RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negritillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

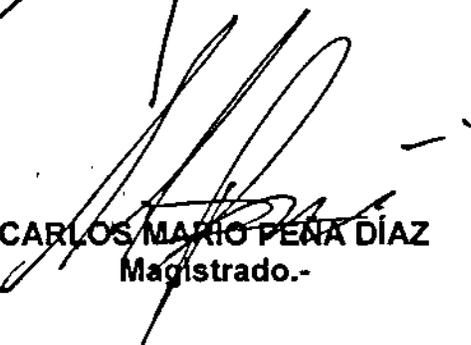
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

PRESTADO
N° 174
10 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Radicado No. 54-001-33-33-005-2017-00245-01
 Acción: **Reparación Directa.**
 Actor: Martha Cecilia Roa Carvajal y otros
 Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Nueva EPS –
 Municipio de Cúcuta.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en auto admisorio de fecha 19 de septiembre del 2017, que resolvió no tener como parte demandada al Municipio de Cúcuta.

ANTECEDENTES

La señora Martha Cecilia Roa Carvajal y sus familiares actuando a través de apoderado judicial interponen demanda de reparación Directa con ocasión a que se declare que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la Nueva EPS y el Municipio de Cúcuta, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la deficiente y negligente prestación del servicio médico asistencial que se le brindó al señor Carlos Julio Roa, los días 10 al 30 de marzo de 2016 en las instalaciones de la entidad hospitalaria, al practicársele la angiografía de 4 vasos que con urgencia necesitaba el paciente para definir su manejo clínico por parte del especialista en Neurocirugía, por no autorizar el traslado a la UCI solicitado desde el 12 de marzo, y por no habersele prestado la atención médica con el especialista en neurología y neurocirugía, conllevando ello a la muerte del paciente el día 30 de marzo de 2016.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto admisorio calendarado el 19 de septiembre de 2017, resuelve admitir la demanda de reparación directa instaurada por la señora Martha Cecilia Roa Carvajal y otros, pero teniendo solamente como parte demandada al Hospital Universitario Erasmo Meoz y a la Nueva EPS, al considerar el A-quo que de acuerdo con la enunciación de los hechos de la demanda, claramente se evidencia que la directa prestación de los servicios de salud los recibió la víctima en las citadas instituciones, de tal manera arguye que el mero hecho de que el Municipio de Cúcuta sea el encargado de la asignación de la IPS del régimen subsidiado, no permite evidenciar la legitimación en la causa por

pasiva del hecho que haga procedente la admisión de la demanda contra el ente territorial.

Igualmente expresa que en virtud de la Ordenanza No 060 de 1995, se creó el Hospital Erasmo Meoz como Empresa Social del Estado, otorgándole la naturaleza jurídica de instituto descentralizado con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, al igual que sucede con la Nueva EPS, por cuanto es una entidad prestadora de los servicios de salud que goza de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, ante lo cual estas entidades pueden ser parte del proceso y responder en caso de ser condenadas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que no comparte lo esgrimido por el a-quo al señalar que el Municipio solo se encarga de asignar la I.P.S. de régimen subsidiado, toda vez, que de acuerdo con el Art. 27 del Decreto 2462 de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud es la única entidad competente para habilitar entidades administradoras del régimen subsidiado ARS, y precisamente por ser de su competencia, mediante Resolución 00264 del año 2015, habilitó a la Nueva EPS S.A., como entidad promotora de salud para la operación y administración de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como de acuerdo con el artículo 5 del Decreto No. 1964 de 2010 los usuarios beneficiarios del régimen subsidiado tienen la libertad de escoger la EPS de su preferencia y son las EPS del régimen subsidiado las que contratan a la IPS para prestar el servicio de salud y no las entidades territoriales como equivocadamente lo asegura el a-quo.

Manifiesta, que si bien el Despacho considera que el Municipio de Cúcuta no presta los servicios de salud y que por esta razón no puede ser llamado como demandado, lo cierto es que conforme lo establece la ley, las entidades territoriales están obligadas a garantizar el acceso a la salud a la población menos favorecida y en razón al artículo 2 del Decreto 1964 de 2010, las entidades territoriales están obligadas a suscribir contratos electrónicos con las EPS habilitadas para operar el régimen subsidiado y así garantizar el servicio de salud a los beneficiarios del subsidio que ofrece el Estado dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud dentro de su territorio, es por ello entonces que aunque la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz fue la que brindó los servicios médicos al señor Carlos Julio Roa, dichos servicios se ofrecieron por ser el paciente afiliado y beneficiario del Régimen Subsidiario que ofrece el estado mediante el Sistema General de Seguridad Social en salud en cabeza de sus entes territoriales competentes y en este caso particular, el Municipio de Cúcuta, a través de la Nueva EPS habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud para la operación del régimen subsidiado.

Por ultimo expresa que el Municipio de Cúcuta no pierde legitimación en la causa por pasiva por contar la ESE y la EPS con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, ya que de acuerdo con la Ley las entidades territoriales están obligadas a garantizar el acceso a la salud a la población menos favorecida, y es por esa razón que suscriben contratos con las E.P.S. del régimen subsidiado para el Sistema de Seguridad Social en Salud dentro de la jurisdicción del ente territorial.

CONSIDERACIONES

Sobre la participación del Municipio de Cúcuta como entidad demandada en el presente litigio, debe referirse la Sala a lo esgrimido por el Consejo de Estado sobre la legitimación en la causa por pasiva en sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 680012333000201300673 01 (51185), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en la cual señalo que:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Al respecto, esta Corporación se ha manifestado en los siguientes términos:

“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado .

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

*“Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)”
(Subraya la Sala)*

De lo anterior se concluye que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.

Ahora bien, aunque en el presente proceso el Municipio de Cúcuta no propone la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva, el A-quo de oficio declara dicha excepción del ente territorial en el auto admisorio de la demanda, por ello debe decirse entonces que legitimación en la causa configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Seguidamente, si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenar no tener como parte demandada a una de las invocadas por el accionante en la etapa de admisión de la demanda, lo cierto es que ello debe ocurrir única y exclusivamente cuando se tenga plena y absoluta certeza sobre su configuración, es decir, cuando ella se encuentre absolutamente acreditada, pues de lo contrario se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final, esto es, hasta el momento de proferir sentencia, para entonces, habiéndose agotado todo el trámite procesal, valorar todo el caudal probatorio obrante en el proceso y ahí sí definir sobre su ocurrencia.

En efecto, así como en el caso del fenómeno jurídico de la caducidad, en el cual, si al resolver sobre la admisión de la demanda se concluye que en ese momento no se cuenta con la información necesaria para decidir -con absoluta certeza- si fue incoada oportunamente la acción, se debe hacer un nuevo estudio al respecto al proferir sentencia, pero ya con otros elementos de juicio recaudados en el curso del proceso, tratándose de la legitimación en la causa debe suceder lo mismo, pues si existiendo duda o falta de seguridad acerca de la existencia de ésta, se diera por terminado aquél, se vulneraría la prevalencia del derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, antes de dictarse sentencia, no puede declararse la falta de legitimación en la causa, si no hay certeza plena sobre su configuración.

Igualmente de lo reseñado por el H. Consejo de Estado, se pueden concluir que es procedente la no vinculación como parte demandada de una entidad contra la cual se dirige el accionante en el auto admisorio de la demanda, pues una decisión en ese sentido encuentra soporte en los principios que gobiernan el ritual procesal ante la Jurisdicción, esto, siempre y cuando el Juez de conocimiento tenga plena y absoluta certeza sobre su configuración, de lo contrario se debe esperar hasta el final de la Litis, es decir al momento de dictar sentencia.

Por lo anterior al encontrar el Despacho que no existe certeza sobre la relación sustancial que existe entre la parte demandante y el Municipio de Cúcuta debe revocarse el auto del 19 de septiembre de 2017 emitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que decide no tener como parte demandada dentro del presente proceso al Municipio de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

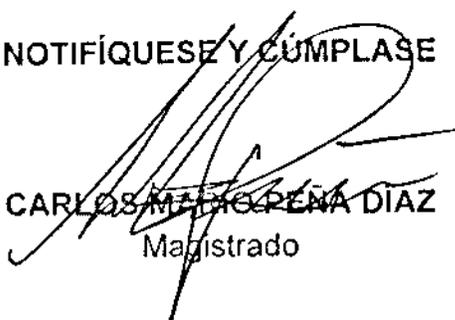
RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta que ordena no tener como parte demandada al Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DXESTABO
Nº 174
3.0 OCT 2018